



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0075
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL
DR. WALTER VELASQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No. 6

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

La Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones el 28 de octubre de 2010, autorizo al señor Danny Fabricio Flores Saca, la prestación de Servicios de Valor Agregado resolución N°527-17-CONTATEL-2010.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2932-M de fecha 05 de diciembre de 2017 la Unidad Técnica solicita que de ser jurídicamente procedente se inicie el procedimiento administrativo sancionador en contra del permisionario señor Danny Fabricio Flores Saca, para lo cual reporta el hecho determinado en el Informe Técnico Nro.IT-CZO6-C-2017-1202 de fecha 06 de noviembre del 2017.

“En cumplimiento a lo establecido en Plan Anual de Control Técnico y a la denuncia de interferencia perjudicial reportada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CAE Machala), los días 26 y 27 de octubre de 2017, se realiza en la ciudad de Machala el barrido de los rangos de frecuencia 2.312 GHz – 2.732 GHz y 4.92 GHz – 6.1 GHz, durante el cual se determinó que existen señales de radioenlaces pertenecientes al proveedor de servicio de acceso a internet del señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, el cual se encuentran operando enlaces de SMDBA.

Para el monitoreo y barrido de la banda de 2.312 GHz -2732 GHz y 4.92 GHz-6.1, realizados los días 26 al 27 de octubre de 2017, en la ciudad de Machala, de la provincia de El Oro, se utilizó el siguiente equipamiento:

- Estación transportable del SACER (SCC-L04)
- Analizador de espectros Anritsu MS2661A
- Antena directiva marca ARA
- Antena MikroTik SXT Lite2
- Antena MikroTik SXT Lite5

4. RESULTADOS OBTENIDOS.

Con ayuda de la estación transportable del SACER SCC-L04, se realiza el barrido en el rango de frecuencias de 2.3 GHz a 2.40 GHz, (Figura 1), verificando que se encuentran presentes portadoras ajenas al sistema del CC FF.AA. en el rango de frecuencias 2300 MHz a 2400 MHz, como se muestra en la siguiente captura de pantalla

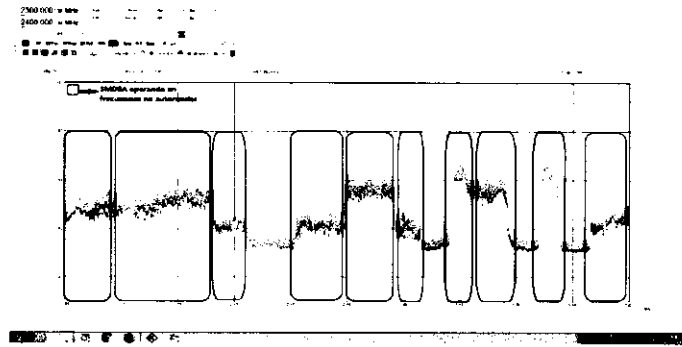


Fig.1.- Captura de espectro de la banda de 2300 – 2420 MHz, se observa la presencia de una señal de SMDBA de la ciudad de Machala, provincia de El Oro. Equipo Móvil del sistema SACER.

Entre ellas se detecta una señal con frecuencia central 2402 MHz, con un ancho de banda de 20 MHz; para obtener mayor información de las señales detectadas con la estación transportable del SACER ubicada en las instalaciones del CAE Machala, se realiza un escaneo de frecuencias con las antenas MikroTik SXT Lite2, en varios sectores de la ciudad de Machala, encontrando las siguientes SMDBA operando fuera de la banda asignada para este servicio:

MAC ADDRESS	SSID	FRECUENCIA CENTRAL (MHz)	NOMBRE RADIO	MARCA DEL EQUIPO
DC:9F:DB:6C:C D:39	SISTEL_SECTOR_VERGEL ES_C	2402	SISTEL_SECT OR_	Ubiquiti Networks

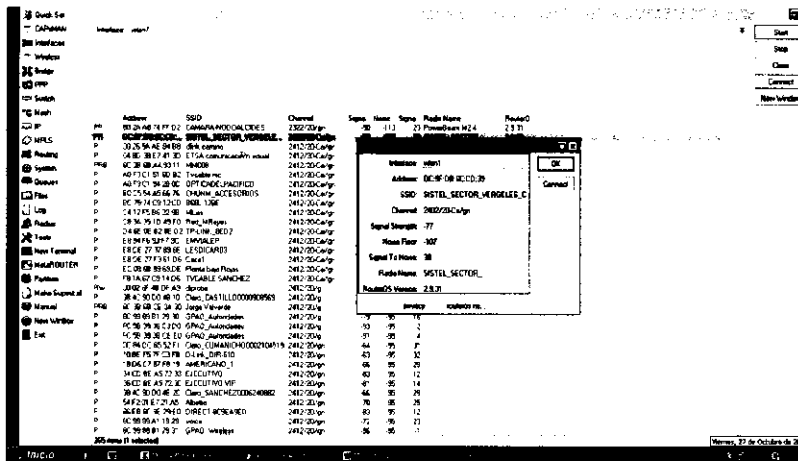


Fig.2.- Captura de pantalla del barrido realizado con antenas sectoriales MikroTik SXT Lite2 en la banda de 2300 – 2732 MHz, se observa la presencia de una señal de SMDBA con frecuencia central de 2402 MHz, perteneciente a SAI (SISTELNET, de la ciudad de Machala)

MAC ADDRESS	SSID	FRECUENCIA CENTRAL (MHz)	NOMBRE RADIO	MARCA DEL EQUIPO
D4:CA:6D:7A:C9:BF	MACHALACAMBIOSSISTEL	4940	D4C46D7AC9BF	Routerboard
00:0C:42:84:6E:2D	SISTELNET19DENOVEMBRE	4960	000C42846E2D	Routerboard
00:27:22:8CDB:4E	SISTELSECTORSECAIRA_2	5360	UBNT	Ubiquiti Networks
00:27:22:46:15:D3	SISTEL_CIRCUN_OFICINA	5420	UBNT	Ubiquiti Networks

	Address	SSID	Channel	Signa.	Noise	Signa.	Radio Name	RouterID
PRW	F0:9F:C2:86:3F:35	ENVIARAYITO	4920/20/an	-89	-112	23	APENVIARAYITO	2.9.31
PR	00:27:22:06:BA:EA	14099	4925/20/an	-85	-114	29	AP_FERNANDO-C	2.9.31
PRW	44:D9:E7:R0:B2:ER	APARDMA_PR-PRIMAX	4930/20/an	-85	-112	27	AP_ARMOVIL_PRI	2.9.31
RTB	D4:CA:6D:7A:CS...	MACHALACAMBIOSISTEL	4940/20-Ce/an	-79	-113	34	D4CAGD7AC96F	2.9.31
PRTB	00:27:22:06:BA:EA	14099	4925/20/an	-85	-114	29	AP_FERNANDO-C	2.9.31
PRW	F0:9F:C2:EE:0B:A3	JHM_ALMENDROS	4920/20-Ce/an	-84	-113	29	NanoStation M5	2.9.31
APB	00:27:22:1C:AD:C6	sonucenter15	4920/20/an	-86	-113	27	michael.15	2.9.31
APRNW	00:0C:42:84:6E:2D	SISTELNET19DENOVEMBRE	4960/20/a	-88	-112	24	000C42846E2D	4.14
PRW	00:27:22:06:BA:EA	14099	4925/20/an	-85	-114	29	AP_FERNANDO-C	2.9.31
PRW	F0:9F:C2:4C:22:78	central	5360/20-Ce/an	-84	-111	27	AP_DNNISOL	2.9.31
PR	00:27:22:8C:DB:4E	SISTELSECTORSECAIRA_2	5360/20/a	-85	-111	26	UBNT	3.2
PRTB	E4:8D:8C:FE:76:1D	LCTV-SUMI	5365/20-Lee8/ec	-76	-111	35	E48D8CFE761D	2.9.31
PRTB	6C:38:6B:A7:69:77	APENVIABELLARICA	5410/20/ac	-88	-111	23	6C386BA76977	2.9.31
PR	00:27:22:00:07:2A	AR10COM	5410/20/an	-84	-111	27	ap-pais-unico	2.9.31
PR	00:27:22:46:15:D3	SISTEL_CIRCUN_OFICINA	5420/20/a	-87	-111	24	UBNT	3.2
PRW	A1:2A:AA:RR:2A:C7	GIDMAN	5425/20-Ce/an	-89	-111	22	edificio-nasa	2.9.31

Fig.3.- Capturas de pantalla del barrido realizado con antenas sectoriales MikroTik SXT Lite5 en la banda de 4.92 GHz -6.1 GHz, se observa la presencia de señales de SMDBA perteneciente a SAI (SISTELNET, de la ciudad de Machala)

Los datos obtenidos son validados con fotografías tomadas en una inspección a las oficinas del señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, el día 13 de julio del 2017, diligencia que de igual manera se la realizó con personal de las CC FF.AA., en la cual se informó al señor Danny Flores y a su personal técnico las bandas autorizadas para SMDBA y que todos los enlaces propios deberían estar registrados en la ARCOTEL. A continuación, se presenta las fotografías tomadas durante dicha inspección:

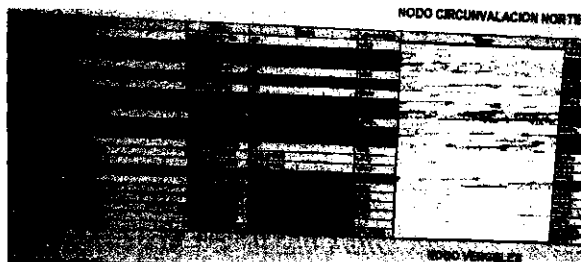


Fig.4.- Nodo Circunvalación Norte – multipunto SSID SISTEL_SECTOR_VERGELES_C, frecuencia de operación 2402 MHz.

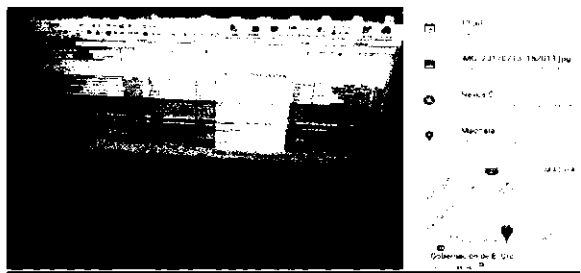


Fig.5.- Nodo Oficina Central – multipunto SSID MACHALACAMBIOSISTEL, frecuencia de operación 4940 MHz.



Fig.6.- Nodo Oficina CIRCUNVALACION NORTE – multipunto SSID SISTEL_CIRCUN_OFICINA, SISTELSECTORSECAIRA_2
frecuencia de operación 4940 MHz.

5. OBSERVACIONES:

Cabe indicar que la NORMA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE MODULACIÓN DIGITAL DE BANDA ANCHA, aprobada con Resolución-TEL-560-18-CONATEL-2010 de 24 de septiembre de 2010, establece en su Artículo 6 que se aprobará la operación de sistemas de radiocomunicaciones (incluyendo radiodifusión sonora), que utilicen técnicas de Modulación Digital de Banda Ancha en las siguientes bandas de frecuencia:

BANDA (MHz)
902 – 928
2400 – 2483.3
5150 – 5250
5250 – 5350
5470 – 5725
5725 – 5850

Como resultado de las tareas control realizado, se determina la operación de sistemas de modulación digital de banda ancha (SMDBA) fuera de las bandas autorizadas, especialmente se el enlace detectado en el canal 255 (frecuencia central 2402 MHz – AB: 20 MHz) se encuentra ocupando la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz, segmento de banda para la operación de sistemas de uso reservado; adicionalmente se encontró operando enlaces en las frecuencias centrales 4940 MHz, 4960 MHz, 5360 MHz, 5420 MHz, las cuales no se encuentran dentro de las bandas de frecuencia autorizadas para sistemas de radiocomunicaciones que utilicen técnicas de modulación digital de banda ancha.

6. CONCLUSIONES.

Como resultado del monitoreo efectuado los días 26 y 27 de octubre de 2017 en la ciudad de Machala con la estación remota transportable del SACER (SCC-L04) y las antenas sectoriales, MikroTik SXT Lite2 y MikroTik SXT Lite5, y la inspección realizada el día 13 de julio de 2017 en las oficinas del señor DANNY FABRICIO FLORES SACA (SISTELNET), se detectó que el mencionado señor, en el rango de frecuencias de 2.312 GHz -2.732 GHz se encuentra operando un enlace de modulación digital de banda ancha en el canal 255, frecuencia central 2402 MHz, con un ancho de banda de 20 MHz, por lo que se encuentra ocupando parte de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz (2.92 GHz a 2.4 GHz), la cual es una banda licenciada. Revisada la base de datos SPECTRA y SIETEL, se verifica que el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA no dispone de una autorización para operar un sistema de radiocomunicaciones ocupando parte de la banda de frecuencias 2.3 GHz a 2.4 GHz.

Se detectó además que el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, dentro del rango de frecuencias de 4.92 GHz - 6.1 GHz, se encuentra operando enlaces de modulación digital de banda ancha en frecuencias que se encuentran fuera de los rangos autorizados para sistemas de radiocomunicaciones que utilicen técnicas de modulación digital de banda ancha, utilizando canales con frecuencias centrales 4940 MHz, 4960 MHz, 5360 MHz y 5420 MHz. Revisada la base de datos SPECTRA y SIETEL, se verifica que el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA no dispone de autorización para operar sistemas de radiocomunicaciones en las frecuencias centrales antes descritas. (...)



1.3. ACTO DE APERTURA

El 28 de mayo de 2018, esta Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador AA-CZO6-2018-0050 en contra del señor Danny Fabricio Flores Saca, el cual fue recibido el 04 de junio de 2018 por la señora Tatiana Arana, oficio N°ARCOTEL-CZO6-2018-0571-OF, según lo certifica el Centro de Atención al Usuario en el memorando ARCOTEL-CZO6-2018-1434-M de 06 de junio de 2018.

Con estos lineamientos, en ejercicio de las atribuciones legales y con sustento en la normativa expuesta, el 26 y 27 de octubre de 2017, el área técnica de la coordinación Zonal 6 se realiza en la ciudad de Machala el barrido de los rangos de frecuencia 2.312 GHz – 2.732 GHz y 4.92 GHz – 6.1 GHz, durante el cual se determinó que existen señales de radioenlaces pertenecientes al proveedor de servicio de acceso a internet del señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, el cual se encuentran operando enlaces de SMDBA, además *“se detectó que el mencionado señor, en el rango de frecuencias de 2.312 GHz -2.732 GHz se encuentra operando un enlace de modulación digital de banda ancha en el canal 255, frecuencia central 2402 MHz, con un ancho de banda de 20 MHz, por lo que se encuentra ocupando parte de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz (2.92 GHz a 2.4 GHz), la cual es una banda licenciada revisada la base de datos SPECTRA y SIETEL, se verifica que el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA no dispone de una autorización para operar un sistema de radiocomunicaciones ocupando parte de la banda de frecuencias 2.3 GHz a 2.4 GHz, se detectó además que el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, dentro del rango de frecuencias de 4.92 GHz - 6.1 GHz, se encuentra operando enlaces de modulación digital de banda ancha en frecuencias que se encuentran fuera de los rangos autorizados para sistemas de radiocomunicaciones que utilicen técnicas de modulación digital de banda ancha, utilizando canales con frecuencias centrales 4940 MHz, 4960 MHz, 5360 MHz y 5420 MHz.” (...)*

Por lo que, con dicha conducta se estaría inobservando lo dispuesto en los artículos 24 núm. 3, 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 6 y 11 de la NORMA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE MODULACIÓN DIGITAL DE BANDA ANCHA, Descrito el hecho y delimitadas las normas que habrían sido inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad de la imputada en el mismo, el señor Danny Fabricio Flores Saca permisionario del Servicio de Valor Agregado Acceso a Internet podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por tanto se realizaran las acciones correspondientes para obtener la información requerida.

AUTORIDAD Y COMPETENCIA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”



“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 18. Iniciar y



sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- *Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.*

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- *Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.*

2.1. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-**Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” y en el referido artículo 125; entre otras, al apertura el termino de prueba, garantía que armoniza con lo señalado en el artículo 129 *eiusdem*, que ordena emitir la Resolución en el término de veinte días, una vez vencido el lapso de evacuación de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: “**Art.24.-** *Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las*



Telecomunicaciones y el ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NORMAS RELACIONADAS

Norma para la Implementación y operación de Modulación Digital de Banda Ancha

Art. 6.- Bandas de frecuencias.- Se aprobará la operación de sistemas de radiocomunicaciones (incluyendo radiodifusión sonora), que utilicen técnicas de modulación digital de banda ancha en las siguientes bandas de frecuencias:

BANDA (MHz)
902 – 928
2400 – 2483.3
5150 – 5250
5250 – 5350
5470 – 5725
5725 – 5850

Art. 11.- Certificados de registro.- Una vez presentada la documentación y previo el análisis respectivo, la SENATEL procederá con la emisión del certificado de registro de los sistemas de modulación digital de banda ancha que será entregado al interesado, el cual incluirá la descripción del sistema registrado.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Disposición transitoria Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: **Primera.-** (...) No obstante, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones...”

Disposición transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra **b)** del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “Son infracciones de Primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes **comprendidos en el ámbito de la presente Ley**, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y su reglamento, los planes, normas, técnicas y resoluciones emitidas por el MINTEL y por la ARCOTEL y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentran señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

Por su parte el artículo 121 de la referida ley, establece:

H



"Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia.

"Artículo 122.- Monto de Referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta ciento Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

En lo referente a atenuantes y agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 130 señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.



2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

“En esa fecha de la inspección técnica por parte del personal de Arcotel, los enlaces mencionados en el informe técnico efectivamente estaban activos y operando en esas bandas no autorizadas, exponiéndole además que en ciertos casos el mismo radio busca el mejor rango de frecuencia para mejorar la calidad del enlace ES DECIR A VECES NO DEPENDE DEL PERSONAL TECNICO.

Cabe mencionar que a partir de la fecha de la inspección, los enlaces fueron en algunos casos retirados y en otros cambiados a frecuencias autorizadas y al momento NO están causando interferencia.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que no hemos sido sancionados hace más de un año por esta infracción, que hemos admitido la infracción y como lo mencionamos en el parrafo anterior ya lo enlaces en algunos casos han sido retirados y en otro caso ubicado en una frecuencia autorizada, apelo a su sensibilidad sobre la resolución que usted determine en este acto de apertura.” (...)

3.1 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2017-0932-M de 05 de diciembre de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el informe Técnico N°IT-CZO6-C-2017-1202 de 06 de noviembre del 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito de fecha 22 de junio de 2018, ingresado con hoja de tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-011515-E del 22 de junio de 2018.

3.2 MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

“Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1663-M del 27 de junio de 2018, la abogada Maritza Tapia Vera, informa que mediante escrito ingresado con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-011515-E de 22 de junio de 2018, la expedientada procedió a dar contestación al Acto de Apertura AA-CZO6-C-2018-0050 instaurado en su contra, por lo que solicita leer la contestación, relacionar posible hecho infractor y elaborar el respectivo informe.

2. OBJETIVO:

Analizar la respuesta presentada por el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, al Acto de Apertura No. AA-CZO6-C-2018-0050, en lo referente al aspecto técnico por encontrarse operando enlaces de modulación digital de banda ancha, utilizando frecuencias en rangos fuera de los autorizados para sistemas de

H



radiocomunicaciones que utilicen técnicas de modulación digital de banda ancha, sin disponer de la autorización correspondiente.

3. ANÁLISIS:

En el oficio sin número del 22 de junio de 2018, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2018-011515-E del 22 de junio de 2018, entre otros puntos, en relación al contenido del informe técnico IT-CZO6-C-2017-1202, el señor Danny Flores Saca indica lo siguiente:

“(...) En esa fecha de la inspección técnica por parte de personal de Arcotel, los enlaces mencionados en el informe técnico efectivamente estaban activos y operando esas bandas no autorizadas, exponiéndole además que en ciertos casos el mismo radio busca el mejor rango de frecuencias para mejorar la calidad del enlace ES DECIR A VECES NO DEPENDE DEL PERSONAL TÉCNICO.

Cabe mencionar que a partir de la fecha de esa inspección, los enlaces fueron en algunos casos retirados y en otros cambiados a frecuencias autorizadas y al momento NO están causando interferencia. (...)”

*En la respuesta presentada no se encuentran argumentos o criterios que objeten los resultados del control ejecutado y que se encuentran en el informe técnico IT-CZO6-C-2017-1202 de 06 de noviembre de 2017, sino más bien se reconoce que los enlaces estaban activos y operando en bandas no autorizadas; sin embargo, para justificar esa operación en rangos de frecuencias no autorizados, argumenta que el equipo busca el mejor rango para mejorar la calidad del enlace lo cual no dependería del personal técnico. Al respecto vale indicar que es verdad que algunos equipos que utilizan la técnica de modulación digital de banda ancha permiten **luego de la configuración respectiva** el operar de manera automática seleccionando la frecuencia central de operación que le permita operar con la mejor calidad, sin embargo, para ello, se debe configurar ese modo de operación, lo cual **si depende del personal técnico**, además el técnico para operar en esas condiciones lo podía haber hecho solamente dentro de las bandas autorizadas en el Ecuador y sobre las cuales disponga del respectivo registro, situación sobre la cual **si tiene control y depende del técnico al momento de configurar el equipo**; en resumen, las características de operación del equipo dependen de las **decisiones** al momento configuración del mismo, la cual es realizada por el **personal técnico** y no depende de la “voluntad” del equipo.*

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En virtud de lo expuesto, se ratifica lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2017-1202 de 06 de noviembre de 2017, en el que se determinó que el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA se encontraba operando enlaces de modulación digital de banda ancha, utilizando frecuencias en rangos fuera de los autorizados para sistemas de radiocomunicaciones que utilicen técnicas de modulación digital de banda ancha, sin disponer de la autorización correspondiente.” (...)

3.3 SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2018-0202 de 23 de agosto de 2018, realiza el siguiente análisis:



“El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, en ejercicio de las atribuciones legales y con sustento en la normativa expuesta, el 26 y 27 de octubre de 2017, el área técnica de la coordinación Zonal 6 se realiza en la ciudad de Machala el barrido de los rangos de frecuencia 2.312 GHz – 2.732 GHz y 4.92 GHz – 6.1 GHz, durante el cual se determinó que existen señales de radioenlaces pertenecientes al proveedor de servicio de acceso a internet del señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, el cual se encuentran operando enlaces de SMDBA, además “se detectó que el mencionado señor, en el rango de frecuencias de 2.312 GHz -2.732 GHz se encuentra operando un enlace de modulación digital de banda ancha en el canal 255, frecuencia central 2402 MHz, con un ancho de banda de 20 MHz, por lo que se encuentra ocupando parte de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz (2.92 GHz a 2.4 GHz), la cual es una banda licenciada revisada la base de datos SPECTRA y SIETEL, se verifica que el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA no dispone de una autorización para operar un sistema de radiocomunicaciones ocupando parte de la banda de frecuencias 2.3 GHz a 2.4 GHz, se detectó además que el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, dentro del rango de frecuencias de 4.92 GHz - 6.1 GHz, se encuentra operando enlaces de modulación digital de banda ancha en frecuencias que se encuentran fuera de los rangos autorizados para sistemas de radiocomunicaciones que utilicen técnicas de modulación digital de banda ancha, utilizando canales con frecuencias centrales 4940 MHz, 4960 MHz, 5360 MHz y 5420 MHz.” (...)

Con los antecedentes manifestados se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, con la emisión del Acto de Apertura N° AA-CZO6-2018-0050 de 28 de mayo de 2018, mismo que fue notificado el 04 de junio de 2018, como consta del memorando N° ARCOTEL-CZO6-2018-1434-M de 06 de junio de 2018.

Durante la sustanciación de este procedimiento el expedientado ejerció su derecho a la defensa como lo establece el Art 76 número 7 letra a) de la Constitución de la Republica, alegando circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

De lo manifestado en la contestación presentada por el expedientado, se procedió a solicitar al departamento técnico de esta Coordinación Zonal 6 que analice dicha contestación ya que los argumentos presentados hace referencia a temas de índole técnico, en respuesta a lo solicitado mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2018-1946-M de 26 de julio de 2018, el departamento técnico realiza el análisis pertinente y remite el informe técnico IT-CZO6-C-2018-1280 de 25 de julio de 2018, en el que trata los siguientes puntos de la contestación.

“En esa fecha de la inspección técnica por parte del personal de Arcotel, los enlaces mencionados en el informe técnico efectivamente estaban activos y operando en esas bandas no autorizadas, exponiéndole además que en ciertos casos el mismo radio busca el mejor rango de frecuencia para mejorar la calidad del enlace ES DECIR A VECES NO DEPENDE DEL PERSONAL TECNICO.” (...)

Respecto a los argumentos manifestados por el expedientado en el parrafo que antecede el departamento técnico de esta Coordinación Zonal 6 ARCOTEL indica lo siguiente:



*“Al respecto vale indicar que es verdad que algunos equipos que utilizan la técnica de modulación digital de banda ancha permiten **luego de la configuración respectiva** el operar de manera automática seleccionando la frecuencia central de operación que le permita operar con la mejor calidad, sin embargo, para ello, se debe configurar ese modo de operación, lo cual **si depende del personal técnico**, además el técnico para operar en esas condiciones lo podía haber hecho solamente dentro de las bandas autorizadas en el Ecuador y sobre las cuales disponga del respectivo registro, situación sobre la cual **si tiene control y depende del técnico al momento de configurar el equipo**; en resumen, las características de operación del equipo dependen de las **decisiones** al momento configuración del mismo, la cual es realizada por el **personal técnico** y no depende de la “voluntad” del equipo.” (...)*

*“Cabe mencionar que a partir de la fecha de la inspección, los enlaces fueron en algunos casos retirados y en otros cambiados a frecuencias autorizadas y al momento **NO** están causando interferencia.” (...)*

Respecto a este punto es necesario indicar que personal técnico de esta Coordinación Zonal 6, del 5 al 8 de junio realizo en la ciudad de Machala un nuevo barrido en el que nuevamente se constató que el expedientado continua operando su sistema en frecuencias distintas a las asignadas para su sistema información constante en el informe técnico número IT-CZO6-C-2018-1016 de 15 de junio de 2018.

“Por lo expuesto y teniendo en cuenta que no hemos sido sancionados hace más de un año por esta infracción, que hemos admitido la infracción y como lo mencionamos en el parrafo anterior ya los enlaces en algunos casos han sido retirados y en otro caso ubicado en una frecuencia autorizada, apelo a su sensibilidad sobre la resolución que usted determine en este acto de apertura.” (...)

Revisando el sistema de infracciones y sanciones se verifica que el expedientado no ha sido sancionado con el mismo hecho en los últimos 9 meses circunstancia que será considerada al momento de resolver.

*Como se puede observar, de la sustanciación de este procedimiento administrativo el señor Danny Fabricio Flores Saca acepta su responsabilidad indicando que por errores involuntarios configuro las frecuencias de su sistema fuera del rango de frecuencias asignadas para sistemas de MDBA, hecho que fue analizado por el departamento técnico de esta Coordinación Zonal 6, se llegó a la conclusión de que el expedientado **no presenta** información que se oponga a lo reportado en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1202 de 06 de noviembre de 2017, sobre la base del cual se sustenta el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0050 de 28 de mayo de 2018.*

Análisis de las Pruebas de cargo: La administración por su parte presenta el Informe Técnico Nro. CZO6-C-2017-1202 de 06 de noviembre de 2017, en el que entre otros aspectos se concluyó que el señor Danny Fabricio Flores “se encuentra operando un enlace de modulación digital de banda ancha en el canal 255, frecuencia central 2402 MHz, con un ancho de banda de 20 MHz, por lo que se encuentra ocupando parte de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz (2.92 GHz a 2.4 GHz), la cual es una banda licenciada revisada la base de datos SPECTRA y SIETEL, se verifica que el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA no dispone de una autorización para operar un sistema de radiocomunicaciones ocupando parte de la banda de frecuencias 2.3 GHz a 2.4 GHz, se detectó además que el señor DANNY FABRICIO



FLORES SACA, dentro del rango de frecuencias de 4.92 GHz - 6.1 GHz, se encuentra operando enlaces de modulación digital de banda ancha en frecuencias que se encuentran fuera de los rangos autorizados para sistemas de radiocomunicaciones que utilicen técnicas de modulación digital de banda ancha, utilizando canales con frecuencias centrales 4940 MHz, 4960 MHz, 5360 MHz y 5420 MHz.", hechos sobre los cuales se sustenta el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-C-2018-0050 de 28 de mayo de 2018, de los elementos de descargo y documentación presentada por el señor Danny Fabricio Flores Saca, no justifica el hecho detectado en el informe técnico IT-CZO6-C-2017-1202 de 06 de noviembre de 2017, por lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación del encausado en el mismo. Es necesario resaltar, que los datos del mencionado informe fueron consignados por funcionarios del área técnica de esta Coordinación Zonal 6, por lo que al ser realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, goza de fuerza probatoria, y se le cataloga como instrumento público, y por ende constituye prueba de cargo. En orden a los antecedentes expuestos, se establece que el administrado no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de su responsabilidad, por lo que se sugiere que el precitado Informe Técnico, sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado, y siendo el momento procesal oportuno, es procedente emitir la resolución respectiva imponiendo la sanción que amerite."(...)

3.4 ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

Al respecto, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador, considera en su artículo 130: "Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisado el sistema de "Infracciones y Sanciones" cuya página se agrega al expediente, se observa que el permisionario de Servicio de Valor Agregado (SAI) señor Danny Fabricio Flores Saca no fue sancionada con la misma infracción en los últimos 9 meses, circunstancia que permite que la expedientada concorra en esta atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Aceptar tácitamente el cometimiento de la infracción permite considerar como una atenuante, siempre y cuando este acompañado de un plan de subsanación como lo establece el Art 82 del Reglamento a la LOT, es decir implementar acciones necesarias para rectificar, enmendar, o superar una conducta o hecho que pudiera constituirse en infracción. Del expediente se observa que el señor Danny Fabricio Flores Saca no concurre en esta atenuante ya que no ha planificado ninguna acción para corregir su error al contrario continua su conducta infractora.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

Como se puede observar de la conclusión del informe Técnico N° IT-CZO6-C-2018-1280 de 25 de julio de 2018, el expedientado "no presenta información que desvirtúe la existencia de los hechos establecidos en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1202 de 6 de noviembre de 2017" circunstancia que no le permite concurrir en esta atenuante.



4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

No se observa que la expedientada concorra en esta atenuante

Agravantes

No se determinan agravantes en el procedimiento.

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitante mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CTDG-2018-0291-M** de fecha 11 de junio de 2018, se desprende que: *“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera; sin embargo, verifíco el RUC Nro. 0703598417001, en la página web del Servicio de Rentas Internas (SRI), CONSULTA DE RUC, y el señor inicio sus actividades el 13 de junio de 2003 como persona natural, siendo su actividad económica principal “VENTA E INSTALACION DE RED DE COMUNICACIONES”*

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente: *“ a) Para sanciones de primera clase.- hasta cien salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0202 de 24 de agosto de 2018, y el informe Técnico IT-CZO6-C-2017-1202 de 6 de noviembre de 2017 emitidos por el área jurídica y técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que el proveedor de Servicio de Acceso a Internet señor Danny Fabricio Flores Saca, es responsable de operar su sistema con frecuencias distintas a las asignadas (MDBA) es decir utiliza frecuencias sin la autorización respectiva, por lo que con dicha conducta el administrado inobserva lo previsto en el artículo 117 letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor Danny Fabricio Flores Saca, de conformidad con lo establecido en la letra a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de 714,84 (SETECIENTOS CATORCE DÓLARES CON 84/100), valor considerando una atenuante determinada en el proceso, ya que se verificó que el expedientado no ha incurrido en esta misma infracción en los últimos nueve meses anteriores a la apertura de este procedimiento administrativo, por lo tanto concurre en la atenuante 1 del art. 130 de la LOT; valores que deberán ser cancelados en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles



Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdoloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el Plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciara el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculara desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al señor Danny Fabricio Flores Saca que opere su sistemas en las bandas de frecuencias autorizadas.

Artículo 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR esta Resolución al señor Danny Fabricio Flores Saca poseedor del RUC No. 0703598417001, en su domicilio ubicado en la dirección calle Buenavista 1507 y Octava Norte / Machala / El Oro; a las Unidades técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 6; y a la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Dado en Cuenca, a 23 de Agosto de 2018.

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

Dr. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por :	Revisado por :	Aprobado por :
Abg. Cristian Sacoto C	Walter Velásquez Ramírez	Walter Velásquez Ramírez